

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

TADO No. 136

Fecha: 16/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 017 00890	Ejecutivo Singular	ICETEX	ORBEN S.A.	Auto pone en conocimiento MODIFICA EL MANDAMIENTO DE PAGO. EN LO DEMÁS, SE DEJA INCÓLUME EL MANDAMIENTO DE PAGO. LIMITA MEDIDA	15/12/2021	
00140 03 038 020 00569	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALEXANDER ZAMBRANO CASTRO	Auto pone en conocimiento APRUEBA COSTAS	15/12/2021	
00140 03 038 020 00569	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALEXANDER ZAMBRANO CASTRO	Auto requiere REQUIERE A PARTE ACTORA PARA DILIGENCIAR OFICIOS, EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	15/12/2021	
00140 03 038 021 00323	Ejecutivo Singular	BANCO SUDAMERIS S.A.	CARLOS JAVIER QUIÑONES ANGULO	Auto pone en conocimiento REQUIERE A DEMANDANTE PA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 2021	15/12/2021	
00140 03 038 021 00323	Ejecutivo Singular	BANCO SUDAMERIS S.A.	CARLOS JAVIER QUIÑONES ANGULO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE EL DILIGENCIAMIENTO DEL OFICIO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	15/12/2021	
00140 03 038 021 00359	Sin Tipo de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ	Auto termina proceso DECLARA TERMINADA LA SOLICITUD. ORDENA LEVANTAR MEDIDA	15/12/2021	
00140 03 038 021 00843	Ejecutivo Singular	EAGLE COMERCIAL S.A.	GRUPO MEDICO INCOLGER S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00845	Verbal	HECTOR ALFONSO MAHECHA	NELSA FORERO DE RUSINQUE	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00855	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO CELY ROJAS	LUIS DIOFANTE LORDUY HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00857	Ejecutivo Singular	JORGE RINCON PUENTES	JOSE MIGUEL CARO CASTIBLANCO	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00859	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	HILARIO MOLINA BELTRAN	Auto Rechaza Demanda Acumulada rechaza demanda. ordena remitir a los jueces de pequeñas causas	15/12/2021	
00140 03 038 021 00861	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	HELEN DEL CARMEN GOMEZ RENTERIA	Auto rechaza demanda RECHAZA. ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CTO	15/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 021 00865	Sin Tipo de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	ELIZABETH MORENO LARA	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00867	Ejecutivo Singular	FINESA	YENI PAOLA FORERO CORTES	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00869	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CAMILO ANDRES ARAQUE MARTINEZ	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00871	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OPEN FOR DRESSMAKING S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00873	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA	JORGE ALBERTO GRANADOS PARRA	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00877	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU COORPBANCA COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PILAR MARTINEZ PARRA	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00879	Especiales	JUAN JOSE LEON AMORTEGUI	ANGEL AUGUSTO LEON AMORTEGUI	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. ORDENA REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	15/12/2021	
00140 03 038 021 00885	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MONICA STELLA SALAZAR GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00887	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER RODRIGUEZ CASTILLO	LEONARDO HERRERA ARENAS	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00889	Ejecutivo Singular	CODENSA S.A. - EPS	PEDRO QUEVEDO ALFONSO	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00891	Ejecutivo Singular	SYSTEM GROUP S.A.S.	JOSE EDUEDO ROJAS MONROY	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00893	Interrogatorio de parte	GERARDO ROSAS	ADRIANA ROZO CASTRO	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00897	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	GUSTAVO FRANCISCO SANTRICH BRITO	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	
00140 03 038 021 00899	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	YECID DANIEL MOGOLLON TORRES	Auto inadmite demanda INADMITE	15/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00887-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Javier Rodríguez Castillo

DEMANDADO: Leonardo Herrera Arenas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los títulos aportados como base de la ejecución fueron aportados en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece al apoderado judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d12a3b0f1c253c63011051557cf00d4b0e96dac7c4a692392102c89a98878bc
Documento generado en 15/12/2021 12:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00569-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Alexander Zambrano Castro

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 24 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$3.700.000,00.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d024037c9a7763843d360d80728e099d8867a28df9b65df1df9fc02c08dee83**
Documento generado en 15/12/2021 12:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00569-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: José Alexander Zambrano Castro

Considerando que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del:

- Oficio No. 3135 de 15 de diciembre de 2020, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: **Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Finandina, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco ProCredit Colombia S.A.B., Banco W S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Bancompartir, Banco BBVA, BCSC, Bancolombia y Banco Itaú.**

De otro lado vista la solicitud obrante a anexo 15 del expediente digital, se ordena que por secretaria se proceda a oficiar a Compensar E.P.S. a efectos de que informe la empresa y/o entidad donde se encuentra actualmente laborando el demandado José Alexander Zambrano Castro, considerando la negativa al derecho de petición radicado ante la referida entidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c589ac95b443a0f6929808bfefce27f1ea7792322af58a81f3e1debe60c74b40**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00889-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Codensa S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Pedro Quevedo Alfonso

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los títulos aportados como base de la ejecución fueron aportados en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d370f748e6302b79a0d437e984814112209cc9862725e925b517a989d37b19be

Documento generado en 15/12/2021 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

en derecho, un total de \$430.100.01, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas y hasta que se efectúe el pago.

Ese mismo error repercutió en el monto límite de las medidas cautelares, el cual, debe ser corregido de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Juez 38 Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el mandamiento de pago del 15 de octubre de 2021 el cual, en el aparte pertinente, quedará así:

“LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Lina María Ramírez Arias, y en contra de Central de Inversiones S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$430.100.01 por concepto de costas que se causaron dentro del proceso promovido por Central de Inversiones S.A. contra Lina María Ramírez Arias y otros (Rad. 2017-890).

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, causados desde la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas, y hasta el pago”

SEGUNDO: DEJAR incólume en lo demás, el mandamiento de pago.

TERCERO: Limitar las medidas cautelares decretadas mediante el auto del 17 de agosto de 2012, a la suma de \$650.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Lina María Ramírez Arias

Vs.

Central de Inversiones (cesionario del crédito)

Ejecutivo. Rad.: 11001-40-03-038-2017-00890-00

Procede el despacho a efectuar control de legalidad, respecto del auto del 15 de octubre de 2021 (que libró un mandamiento de pago) y el auto del 17 de agosto de 2012 (que decretó unas medidas cautelares).

Para resolver se considera

De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes (Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero). Igualmente, dicha corporación ha sostenido que el juez debe hacer un control oficioso de legalidad del título ejecutivo presentado al cobro (ver sentencia STC18432-2016).

Para el caso objeto de estudio, se advierte que se libró el mandamiento de pago por cuantía superior a la que correspondía, pues las costas fueron aprobadas por \$1.290.300.05 a favor de tres litigantes (Orben S.A., Lina María Ramírez Arias, y Julián Camilo Arias Rengifo), correspondiendo a cada uno \$430.100.01, como acreedores mancomunados en aplicación del artículo 1568 del Código Civil.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 365 del Código General del Proceso, a cada una de estas personas corresponde una tercera parte de las agencias en derecho, pues la condena en costas no se impuso solamente a favor de Lina María Ramírez Arias.

Hay que señalar, que la condena en costas no es una obligación en la que se configure solidaridad por activa de los acreedores, pues de acuerdo con el Código Civil, esta figura opera, solamente cuando la ley lo señala –caso que no ocurre aquí-, o por virtud de un contrato en donde se especifique así a favor de los acreedores; de no ser así, la regla general es que opere, la mancomunidad, por virtud de la cual el monto se divide a favor de cada acreedor (art. 1568 del Código Civil).

Así las cosas el mandamiento de pago solo debió librarse por el monto que puede reclamar Lina María Ramírez Arias, es decir, la tercera parte de las agencias

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00569-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: José Alexander Zambrano Castro

Considerando que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del:

- Oficio No. 3135 de 15 de diciembre de 2020, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: **Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Finandina, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco ProCredit Colombia S.A.B., Banco W S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Bancompartir, Banco BBVA, BCSC, Bancolombia y Banco Itaú.**

De otro lado vista la solicitud obrante a anexo 15 del expediente digital, se ordena que por secretaria se proceda a oficiar a Compensar E.P.S. a efectos de que informe la empresa y/o entidad donde se encuentra actualmente laborando el demandado José Alexander Zambrano Castro, considerando la negativa al derecho de petición radicado ante la referida entidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c589ac95b443a0f6929808bfefce27f1ea7792322af58a81f3e1debe60c74b40**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00843-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Eagle Commercial S.A.

DEMANDADO: Grupo Médico Incolger S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que las facturas cambiarias base de la ejecución fueron aportadas en copia digital (art. 84 del CGP).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de las facturas cambiarias cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, o acredite, que la dirección electrónica de la sociedad ejecutada pertenece a esta y la que

coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 del Dto. 806 de 2020).

5. El extremo actor deberá señalar en el poder judicial conferido la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c86533148784af9e928a8519b59adffb5921b26346d0bbcfb54eb68ff396a9**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00323-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Carlos Javier Quiñones Angulo.

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio circular No. 2172 de 23 de julio de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tenerse por desistidas las ordenes allí comunicadas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af325bff32d511a2d369a6863d8da609f8ee9916d61fdcfa0efb1623c830dfad**
Documento generado en 15/12/2021 12:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

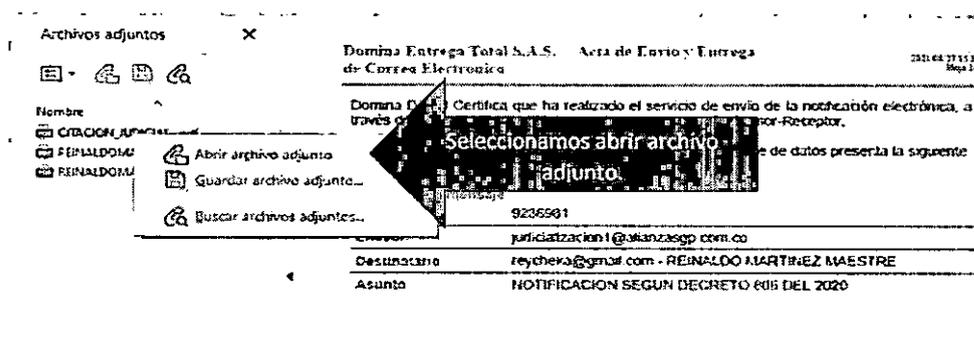
Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00323-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Carlos Javier Quiñones Angulo.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza nuevamente la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que en proveído de 19 de octubre de 2021 se le ordeno a la ejecutante remitir junto con la comunicación el oficio donde se indique al ejecutado que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo lo que allegan como cumplimiento de dicha orden no corresponde con los datos del presente trámite:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL CALIDAD CUCUTA
jctvmcu9@ceudaj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN DECRETO 806 DE 2020



Se advierte que esta notificación se considerará cumplida DOS días hábiles siguientes al acuse de entrega de este mensaje y los términos para ejercitar sus derechos empezarán a correr a partir del día siguiente de cumplida la notificación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de 19 de octubre de 2021, tal como allí se indica.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c6bb307f3e83da4c22f8f14d676af7cee4a3855c98eda3a25bb89d83ba70f**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00845-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato.

DEMANDANTE: Héctor Alfonso Mahecha

DEMANDADO: Nelsa Forero de Rusinque

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señale correctamente el Juez al que va dirigida la presente demanda. (numeral 1 art 82 del C.G. del P.)

2. Realizar en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

3. Señale en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado, en caso de desconocerla manifiéstelo bajo la gravedad de juramento, así mismo deberá precisar de donde obtuvo el canal de notificación suministrado (art. 82 del CGP, y art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Aporte folio de matricula inmobiliaria del inmueble identificado 50C-702736, toda vez que si bien lo señala en el acápite de pruebas como adjunto, esto es contrario a la realidad (art. 84 del CGP).

5. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (artículo 621, modificado por el canon 38 de la Ley 640 de 2001, y art. 90 del CGP)

6. El extremo actor deberá señalar en el poder judicial conferido la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados. Por ende, deberá manifestar bajo juramento o acreditar que dicha dirección electrónica es la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c3f538908b87acdc286720d99f7c5ed5222b60599c399da85851e648517cd5db**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00861-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Helen Del Carmen Gómez Rentería.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

Una vez realizado el análisis correspondiente al caso, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 de la misma normatividad, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues equivale a **143.335.997,00**, teniendo en cuenta capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda –como se verifica en liquidación presentada a continuación-, por lo que su cuantía corresponde a una de mayor y por tanto su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem*).

Ello se puede verificar a partir de la liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, que hizo el despacho, desde la fecha de exigibilidad, y hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

Código de verificación: **c3f538908b87acdc286720d99f7c5ed5222b60599c399da85851e648517cd5db**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2021-08-31	2021-11-24	Tasa de Usura	86	7.407.320,00	12.548.772,00	143.335.987,00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6dc1738fa681c36cfa82a672d9ae00f6ecef9c0e0973ee02e5f9d402b88122ed**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00865-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Elizabeth Moreno Lara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente solicitud**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, emitido por la Cámara de Comercio, en el cual se constate la dirección electrónica de notificación judicial (art. 84 del CGP, y art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e878dc3eb1584f01514f006168ec59df29ab232f27a93cc0e71bca959618270a**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00867-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Yeni Paola Forero Cortes

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del CGP).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagare aportado como base de la ejecución se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Adicione en el acápite de notificaciones la ciudad en donde se encuentra domiciliado el ejecutado (art. 82 del CGP).

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e17fa8ccfe013c1d1d0f61594f59e0b12e80d47eecd2c02f6c951b67bd4698**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas.

DEMANDADO: Luis Diofante Lorduy Hernández

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas del libelo, esto es: pagaré de 2 de diciembre de 2016, copia de la constancia de consignación por el valor de \$700.000 (art. 84 del CGP).

2. Adecúe en el acápite de pruebas testimoniales de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 82 del CGP).

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442ef42a3097dc6e2e70fafb3d13fb19b3998bc2f4764eb7f7b0452c8d4953a**
Documento generado en 15/12/2021 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e609d9737705b3ca603e4a482e79665f0bb674d26a03ae0c161200a817e53ece**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00845-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato.

DEMANDANTE: Héctor Alfonso Mahecha

DEMANDADO: Nelsa Forero de Rusinque

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señale correctamente el Juez al que va dirigida la presente demanda. (numeral 1 art 82 del C.G. del P.)

2. Realizar en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

3. Señale en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado, en caso de desconocerla manifiéstelo bajo la gravedad de juramento, así mismo deberá precisar de donde obtuvo el canal de notificación suministrado (art. 82 del CGP, y art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Aporte folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado 50C-702736, toda vez que si bien lo señala en el acápite de pruebas como adjunto, esto es contrario a la realidad (art. 84 del CGP).

5. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (artículo 621, modificado por el canon 38 de la Ley 640 de 2001, y art. 90 del CGP)

6. El extremo actor deberá señalar en el poder judicial conferido la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados. Por ende, deberá manifestar bajo juramento o acreditar que dicha dirección electrónica es la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00857-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jorge Rincón Puentes

DEMANDADO: José Miguel Caro Castelblanco

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que no es viable el cobro de intereses de plazo e intereses de mora para un mismo periodo de tiempo, considerando que los intereses atrasados no producen intereses de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del CGP).

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00869-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Camilo Andrés Araque Martínez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial (art. 84 del CGP, y art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38fc7ae0ee81017a7941d3948881bed82ca5b7aec1581af36de99aa4526fda3**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00871-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Open For Dressmaking S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del CGP).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de18a4117ef8b61004dcf45cd7570f33ffec68bd334f94b2c4c78babc0a967**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00873-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Jorge Alberto Granados Parra

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0751b8560a549a683051faa6a1f26e7169188d5953769668ec377c7eab4ccd3**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00877-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpabanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Claudia Pilar Martínez Parra

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

2. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial (art. 84 del CGP, y art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c6b805cfd24fd44468db3223db6621687638f4093a3543ccb8114ae0139b2**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Mónica Stella Salazar González.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

3. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante emitido por la Cámara de Comercio, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial, teniendo en cuenta que el aportado es incompleto (art. 84 del CGP, y art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511885a392a10a250e9c1ce1b9e23e7673bbd7167a40db7c3b40f1b4adfa07a**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00879-00

PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: Juan José León Amórtegui

DEMANDADO: Ángel Augusto Amórtegui León

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el artículo 419 ibídem, pues se trata de un proceso monitorio; por ende, versa en un asunto de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V., (**\$33.640.000**) que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, puesto que el canon 419 ejusdem expresamente dispone que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”* (Resaltado ajeno al texto original).

En efecto según la determinación de cuantía fijada por el extremo demandante sus aspiraciones no superan 40 smlmv.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ejusdem, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y*

juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed39961d1ab972242d8341755bc118a9cbaa9f55c1a279b469dbbc8102b2e70**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00889-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Codensa S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Pedro Quevedo Alfonso

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los títulos aportados como base de la ejecución fueron aportados en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los instrumentos base de ejecución se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d370f748e6302b79a0d437e984814112209cc9862725e925b517a989d37b19be**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00899-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Yecid Daniel Mogollón Torres

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4c718f6d592d13a894dfd552fc9382c9f7ff93df055b9e607fef9f47ee79c**
Documento generado en 15/12/2021 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00897-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Gustavo Francisco Santrich Brito

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 82 y 84 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78608dedef2be8d317df11a353021128e5ef480c944acb5da6399d57d00f62**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00893-00

PROCESO: Prueba extraprocésal-Interrogatorio de Parte.

SOLICITANTE: Gerardo Rosas

ABSOLVENTE: Adriana Roza Castro

Se INADMITE la anterior solicitud de prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la citada reportada en la solicitud, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

2. Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocésal impetrada (artículo 184 del CGP).

3. Precisar los hechos de la solicitud. (nºm. 5 del art. 82 del CGP).

4. Formular las peticiones de la solicitud, adecuando éstas a la naturaleza de la misma. (nºm. 4 del art. 82 del CGP)

5. Manifieste en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa061c7b3e67b208a3bd106eec5fe0c052ad426a4310d4472110f94a4c664ea9**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00891-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: José Eduardo Rojas Monroy

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777675102c3aeb834c01596c13e9546bc259c93a88a9fe690ea5211c101dd05**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas.

DEMANDADO: Luis Diofante Lorduy Hernández

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas del libelo, esto es: pagaré de 2 de diciembre de 2016, copia de la constancia de consignación por el valor de \$700.000 (art. 84 del CGP).

2. Adecúe en el acápite de pruebas testimoniales de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 82 del CGP).

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442ef42a3097dc6e2e70fafb3d13fb19b3998bc2f4764eb7f7b0452c8d4953a**
Documento generado en 15/12/2021 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. quince de diciembre de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00359-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Claudia Cristina Cardona Narváez

Visto el escrito que antecede, donde la parte interesada está informando que la parte deudora canceló la mora de la obligación a su cargo, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **IFZ484**, por pago de la mora de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **IFZ484**. Oficiese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (Art. 365 del C.G. del P.).

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00859-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Molina Beltrán Hilario

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 33.986.062,00 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital e intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda –conforme a liquidación que se enseña a continuación–, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2021-10-10	2021-11-23	Tasa de Usura	45	940.702,00	33.045.360,00	33.986.062,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

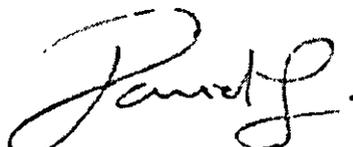
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez